

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 209.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª, tarifa 4.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que los Síndicos y clasificadores del Gremio de instaladores de luz eléctrica pretendieron la modificación de los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª fundaron su pretensión en que, inspirados esos epígrafes en la Real orden de 27 de Enero de 1902, y basándose ésta á su vez en lo informado por este Consejo, entre la parte expositiva y la dispositiva era de notar marcada incongruencia, no guardando armonía ni ajustándose lo resuelto con los fundamentos invocados y tenidos en cuenta para resolver la Dirección general, no habiéndose ajustado tampoco la redacción de esos epígrafes al modelo indicado por el Consejo,

ó sea al 12 de la misma clase y tarifa, especialmente en su segundo párrafo.

La Dirección general de Contribuciones, considerando que dichos epígrafes, por la precisión con que están redactados, de acuerdo con lo informado por la suprimida Sección de Hacienda, no son susceptibles de aclaración, y en otras razones que en su dictamen consignó y acordó la desestimación de la instancia referida el 23 de Octubre de 1907:

Notificado dicho acuerdo, la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, dedujo, con el carácter de Síndico Presidente del Gremio citado, nueva solicitud, en que, reproduciendo la anterior, se amplía, afirmando que la resolución del Centro directivo no desvanece la duda originada por la parte dispositiva de la Real orden de 1902:

Afirma que el Centro directivo ha interpretado equivocadamente el alcance de lo propuesto por este Consejo, en cuyo parecer se funda dicha Real orden, y así se niega lo que se quiso conceder; es decir, la aplicación del segundo párrafo del epígrafe 12 de dicha clase y tarifa, que en parte, concedido por la Real orden al incluir los epígrafes en las tarifas, se ha omitido. Añade que á los instaladores se les niega la facultad de suministrar el material, siendo así que al definirlos el Consejo se refirió á los que, adquiriendo el material, se dedican á la instalación por su cuenta, no explicándose que pudiendo adquirir no puedan suministrar el material en las instalaciones que practiquen, máxime si se tiene en cuenta que al clasificarlos se tuvo presente su paridad con los bastoneros, cajeros, carpinteros, doradores y otros oficios.

Por ello, y por los posibles perjuicios que pueden seguirse á esos modestos industriales, frecuentemente expedientados, pretende, á nombre del Gremio, la rectificación de los epígrafes referidos.

La Dirección general de Contribuciones, estimando que la nueva solicitud es reproducción de la anterior, sólo se hace cargo en su dictamen de la aparente incongruencia que se hace notar entre la parte expositiva de la Real orden y los epígrafes incluidos en las tarifas, por lo que respecta á la analogía de redacción que debió guardarse entre el epígrafe 13 y el 12 de la clase 5.ª y el 13 de la tarifa 1.ª, deduciendo del texto literal de dicha soberana disposición que los que se dedican al mero trabajo manual no tienen otra misión que la de hacer instalaciones, sin suministrar materiales; y que la expresión de *adquirir*, empleada en la Real orden, no tiene otro alcance que el de que el instalador puede ir á comprar materiales por cuenta del que le encargue la obra. Explicando así el que puedan adquirir y no suministrar.

En su virtud, propone que se desestime la instancia al elevar el asunto á V. E. para su resolución.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado lo expuesto y la Real orden de 27 de Enero de 1902.

Considerando que al someter á tributación esta industria se tuvieron en cuenta las distintas formas de ejercerla, pues era y es preciso distinguir entre los que son vendedores con establecimiento abierto y se dedican á la instalación por dependientes suyos y los que son meramente instaladores:

Considerando que al tratarse de la industria de instalar se previó que los vendedores la ejerzan, y siendo concepto distinto del de venta, se exigió el pago de la cuota de la tarifa 4.ª, epígrafe 107, pues si se limitan á vender, no son instaladores:

Considerando que siendo en muchas ocasiones de precisión los aparatos que venden y similares á los del epígrafe que les antecede, la facultad de repararlos ó modificarlos debe serles reconocida, é indu-

dablemente ese fué el propósito de V. E. al dictar la Real orden de 1902, en la cual así se manifiesta, de conformidad con el Consejo, que al estimar procedente la creación de un epígrafe redactado en forma análoga al 12, en el cual, por la índole de la industria, se autoriza la compostura, reparación y demás que exija el empleo de los objetos que venden y su conservación en la forma y modo que en él se indican:

Considerando que asimismo parece evidente que el epígrafe 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª no responde á lo que como fundamento de él se indicaba, puesto que se hizo referencia expresa á los instaladores que, *adquiriendo el material*, le emplean en su trabajo, suministrándole desde luego al particular que les encarga ó con quien contratan la instalación, siendo, por tanto, libre el que practiquen las operaciones exclusivamente manuales, ó suministren y perciban juntamente con su remuneración de mano de obra el importe del material empleado por ellos, según factura:

Considerando que la prohibición de suministrar el material preciso para una instalación, aparte de ser contraria al espíritu de la Real orden de 1902, perjudicará los intereses de esos modestos industriales y los de los particulares que por sí no puedan elegir el material apropiado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que ajustándose al espíritu que informó la Real orden de 27 de Enero de 1902, deben modificarse los epígrafes de referencia, el 13 de la clase 5.ª concediendo la facultad de «reformular, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas», y el 107 «reconociendo á los instaladores la facultad de suministrar el material

que en las instalaciones hayan de emplear». Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908. — Sánchez Bustillo. — Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Asociación de Banqueros de Barcelona, en solicitud de que se modifique el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación de Banqueros de Barcelona, en instancia de 18 de Abril último, recuerda el contenido del epígrafe 37 de la tarifa 2.^a de industrial; sostiene que entre las operaciones de giro á que tal disposición alude están comprendidas las que se verifican contra la entrega de conocimientos ó cartas de porte, por la cual se sujeta á prenda la mercancía objeto del documento para que el banquero la retenga en su poder hasta ser reembolsado del capital que facilitó con esa garantía ó hasta que se cancele el crédito obtenido á merced de ella; añade que, llegado para el acreedor el caso de recibir la mercancía y remitirla ó depositarla por su cuenta, encuentra obstáculos que la Aduana le opone, porque no satisface la contribución del epígrafe núm. 38; formula alternativamente dos resoluciones:

1.^a Declarar que los banqueros pueden realizar todos los actos de comerciante consignados en el epígrafe núm. 38, siempre que estén relacionados con las operaciones bancarias; y

2.^a Declarar que siempre que el banquero acepte letras ó abra créditos con garantía de mercaderías ó géneros, mediante la entrega de las mismas en prenda ó de documentos que las representen, podrá recibir, comprar, vender y remitir por su cuenta dichas mercancías, previa declaración de que se hallan sujetas á una operación bancaria;

Y concluye manifestando que somete la dificultad á la decisión de V. E. para el caso de que el Ministerio de su digno cargo no estimase oportuno aceptar ninguna de las dos soluciones ideadas por la entidad reclamante:

Que en sentir de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Ren-

tas, procede declarar que los comerciantes, banqueros ó casas de Banca del epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, gozan de los mismos derechos que los comerciantes del epígrafe 38 para recibir, comprar, vender y remitir mercancías, siempre que éstas estén sujetas á una operación bancaria que se obliguen á justificar con la presentación de los libros, renunciando para este solo fin los derechos que les concede el Código de Comercio, y que en tal concepto se entiendan modificados todos los preceptos legales que se refieren á los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.^a, principalmente en cuanto á Aduanas y transportes se refiere. Y que con Real orden de 15 de Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su comisión permanente.

Considerando que si un industrial reúne en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a, pagará solo la cuota correspondiente al concepto tributario más elevado; pero si ejerciese dos ó mas industrias de las comprendidas en las restantes tarifas, está obligado á satisfacer las cuotas propias de cada una de ellas, aunque las practique en un mismo local:

Considerando que estos principios fiscales, contenidos en los artículos 17 y 22 del Reglamento de 13 de Julio de 1906, no parece que puedan ser modificados á merced de la autorización permanente otorgada al Gobierno por el art. 7.^o de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el art. 15 del propio Reglamento, que sólo permite introducir en la *clasificación y cuantía* de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando, por lo tanto, que lo único que importa decidir en el caso del expediente es si las operaciones, que consisten en abrir créditos ó prestar capitales con la garantía de conocimientos de carga ó de cartas de porte, se hallan comprendidas en el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a para el efecto de que los banqueros puedan realizarlas, sin someterse por ello á otra contribución distinta de la correspondiente á su profesión:

Considerando que dicho epígrafe señala las cuotas que han de satisfacer los comerciantes banqueros ó casas de banca dedicadas *principalmente* á operaciones de giro, cambio y descuento, á *abrir créditos* y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y *otras operaciones análogas*:

Considerando que el adverbio *principalmente*, indicativo de que las operaciones que menciona el precepto no son las únicas que los banqueros pueden realizar, la facultad que los mismos tienen de *abrir créditos* sin prohibición de ve-

rificarlo con la garantía de conocimientos, cartas de porte ú otros títulos similares, y la expresión de que dichos industriales se hallan autorizados para ejecutar operaciones *análogas* á las mencionadas determinadamente en la disposición, revela que pueden, al amparo de la cuota del epígrafe 37, facilitar capitales, aceptar letras y abrir créditos con la garantía de los mencionados efectos de comercio:

Considerando que la facultad de posesionarse y disponer de la prenda que asegura el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor es inherente al contrato por virtud del cual fué constituida; y de consiguiente, para recibirla, depositarla ó remitirla no es preciso abonar otra cuota de contribución, ó sea la del epígrafe 38, establecida sin duda alguna para los comerciantes que, *sin ser banqueros*, reciben, compran y venden al por mayor cualquiera clase de mercancías y las remiten ó exportan:

Considerando que para que así se entienda y practique no es necesario que los banqueros renuncien á derecho que respecto de sus libros les otorga el Código de Comercio, ora porque éste sólo prohíbe inquirir si se llenan con regularidad y decretar su reconocimiento general fuera de los casos de liquidación, sucesión universal y quiebra, ora porque puede acordarse su exhibición y oficio cuando el comerciante tenga interés ó responsabilidad en el asunto que motive tal medida, ora, en fin, porque la Hacienda se halla siempre autorizada para hacer las investigaciones y comprobaciones que tengan por objeto evitar fraudes y lograr la demostración de los que hayan podido cometerse, todo conforme á los artículos 45, 46 y 47 del citado Código de Comercio y 160 y sucesivos del Reglamento de la Contribución industrial;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que «los industriales del epígrafe núm. 37, tarifa 2.^a, pueden, sin estar por ello obligados á pagar otra contribución, ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer en su caso conforme á los respectivos contratos; todo sin perjuicio de las facultades de la Administración para comprobar la verdad *fiscal* de las referidas operaciones, evitar fraudes y perseguir los que puedan cometerse.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de

1908. — Sánchez Bustillo. — Sr. Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 195.)

TESORERÍA DE HACIENDA.

El Arrendatario de la recaudación de las contribuciones é impuestos de esta provincia, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliares para el servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva de cada zona á los señores que á continuación se expresan, con residencia en los puntos que se indican:

Primera zona de Burgos. — D. Cecilio Gómez Ortiz, D. Esteban Campo Delgado y D. Celso Bartolomé Araus, San Juan, 37.

Segunda. — D. Antonio Pascual Monedero, Rubena.

Tercera. — D. Demetrio Saiz Pérez, Gamonal.

Cuarta. — D. Benigno Pelayo Higueros, Tardajos.

Quinta. — D. Silvino Palacin Angulo, Tardajos.

Aranda de Duero. — D. Julián Martínez Martín, Aranda.

Belorado. — D. Juan de Benito Vitorres, Pradoluengo.

Briviesca. — D. Serapio Gómez Manzanares, Briviesca.

Castrogeriz. — D. Pedro Yagüez Castrillo, Castrogeriz.

Lerma. — D. Eloy Cobo Luengo, Lerma.

Miranda de Ebro. — D. Claudio Martínez Martínez, Miranda de Ebro.

Roa. — D. Guillermo García Revé, Roa.

Salas de los Infantes. — D. Toribio Araus Juarros, Salas de los Infantes.

Sedano. — D. Bernabé Alcalde Saiz, Sedano.

Villadiego. — D. Julio González Rico, Villadiego.

Villarcayo. — D. Felipe Sanz Veloso, Medina de Pomar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 23 de Julio de 1908. — El Tesorero de Hacienda, Antonio López. — V. B. — El Delegado de Hacienda, Solano.

Censo Electoral.

Junta municipal de Redecilla del Campo.

D. José Román y López, Secretario habilitado del Juzgado municipal y como tal de esta Junta,

Certifico: que el acta de la sesión celebrada en el día 28 al objeto de designar las personas que han de tomar parte en dicha Junta, copiada literalmente es como sigue:

Acta.—En la sala capitular del Ayuntamiento de esta villa á 28 de Septiembre de 1907, constituido en la misma el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término D. Anselmo Barrasa Alonso, con asistencia del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las tres de la tarde señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla décimasexta de la Real orden de 16 del actual mes, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisario en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como los dos suplentes, previa citación á aquéllos por medio de papeletas, abiertas las puertas de la sala consistorial y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes en número de uno por dicho concepto que es D. Iñigo Bonilla Leiba, sin que hayan asistido los demás.

Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del caso 3.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para tomar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reunan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son incluidos en la citada lista certificación, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna el propio Sr. Presidente, fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente: D. Francisco Campomar Saez, D. Manuel Carcedo García, don Eduardo Villar Corcuera y D. Arsenio Murillo y Murillo.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros y como suplentes de los mismos á los dos últimos, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen á los interesados y que se remitiera esta acta original al señor

Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décima sexta de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída firma el Sr. Presidente conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—El Presidente, Anselmo Barrasa.—José Román, Secretario.

Es copia de su original al que me remito, y para que surta los debidos efectos en cumplimiento de lo prevenido, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Redecilla del Campo á 30 de Septiembre de 1907.—José Román.—Visto bueno.—Anselmo Barrasa.

D. José Román y López, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa,

Certifico: que según aparece de los respectivos expedientes de elecciones municipales de este distrito, el Concejal que ha obtenido mayor número de votos, excluidos el Alcalde y Teniente, ha sido D. Cayo de Melchor Merino.

Y para que conste, cumpliendo con lo prevenido en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de los corrientes, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en Redecilla del Campo á 27 de Septiembre de 1907.—José Román.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Campomar.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Fresnillo de las Dueñas, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 23 de Julio de 1908.—El Secretario de Gobierno.—P. H.—Pedro Tomeo.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de

oir las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontoria del Pinar 21 de Julio de 1908.—El Teniente Alcalde, Jacinto Manzano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanasur Rio de Oca.

Gredilla la Polera.

Respecto de rústica y pecuaria:

Salas de los Infantes.

La Puebla de Arganzón.

Respecto de rústica:

La Sequera de Haza.

Revilla del Campo.

Alcaldía de Villanasur Rio de Oca.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanasur Rio de Oca 24 de Julio de 1908.—El Alcalde, Julián González.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas se presenten.

Pineda de la Sierra 18 de Julio de 1908.—El Alcalde, Julián Marcos.

Arriendo de la recaudación de contribuciones de la provincia de Burgos.

D. Quirico Diez Hernando, Arrendatario de las contribuciones de esta provincia,

Hago saber: que los días señalados por los respectivos Recaudadores auxiliares para la cobranza voluntaria y accidental, correspondiente al tercer trimestre del presente ejercicio en cada una de las zonas y partidos de la provincia, son los señalados á continuación, debiendo prevenir á los contribuyentes que no hubieren podido verificarlo dentro de los días que se les señalan en cada municipio, que durante los cinco últimos días del mes de Agosto podrán solventar sus descubiertos en el domicilio de cada uno de los Recaudadores de las respectivas zonas que á continuación se detallan.

Capital.

Desde el 1.º de Agosto al 25 inclusive.

2.ª Zona de Burgos.

Arroyal, dia 10 de Agosto, Celdilla Sotobrin, 2. Fresno de Rodilla, 15. Gredilla la Polera, 4. Molina de Ubierna, 2. Hontomín, 3. Quintanadueñas, 11. Quintanaortuño, 3. Quintanilla Vivar, 13. Quintanapalla, 15. Riocerezo, 6. Rioseras, 5. Robredo Temiño, 1. Rubena, 17. Sotopalacios, 7. Sotragero, 9. Tobes y Bahedo, 1. Ubierna, 1 y 2. Hurones, 13. Villanueva Rio Ubierna, 8. Villarmero, 12. Villaverde Peñahorada, 4. Villayerno Morquillas, 13. Villafria, 16.

3.ª Zona de Burgos.

Arlanzón, dias 24 y 25 de Agosto. Agés, 9. Atapuerca, 7 y 8. Barrios de Colina, 10. Cardeñajimeno, 3. Cardeñuela Riopico, 2. Castrillo del Val, 6. Cueva de Juarros, 11. Galarde, 24. Gamonal, 13. Ibeas de Juarros, 4 y 5. Orbaneja Riopico, 2. Palazuelos de la Sierra, 19. Salguero de Juarros, 17. San Adrián de Juarros, 18. Santa Cruz de Juarros, 20. Santovenia, 14. Urrez, 22. Villamel de la Sierra, 19. Villasur de Herreros, 21 y 22. Villayuda, 1. Villorobe, 23, Zaldueño, 12.

4.ª Zona de Burgos.

Albillos, dia 19 de Agosto. Arcos, 23 y 24. Ausines (Los), 3. Buniel, 10. Cabia, 18. Carcedo de Burgos, 1. Cardeñadizo, 2. Cayuela, 18. Celdada del Camino, 11. Cubillo del Campo, 4. Estepar, 11. Mazuelo de Muñó, 14. Modubar de la Emparedada, 6. Hontoria de la Cantera, 4. Quintanilla Somuñó, 13. Renuncio, 17. Revillarruz, 5. Revilla del Campo, 8. Saldaña de Burgos, 9. San Mamés de Burgos, 15. Sarracin, 7. Villagonzalo Pedernales, 21 y 22. Villalbilla de Burgos, 16. Villariezo, 20. Villavieja, 12.

5.ª Zona de Burgos.

Avellanosa del Páramo, dia 1.º de Agosto. Celadas (Las), 3. Frandovinez, 0. Hormaza, 17. Hormazas (Las), 10. Huérmeces, 4 y 5. Isar, 21. Lodoso, 12. Marmellar de Abajo, 22. Marmellar de Arriba, 22. Mansilla de Burgos, 19. Medinilla, 16. Nuez de Abajo (La), 20. Hornillos del Camino, 1. Palacios de Benaver, 13. Páramo, 16. Pedrosa Rio Urbel, 6. Quintanilla Pedro Abarca, 2. Quintanillas (Las) 16. Rabé de las Calzadas, 15. Rebolledas (Las), 19. Ros, 18. San Pedro Samuel, 1. Santa Maria Tajadura, 15. Santibañez Zarzaguda, 7 y 8. Susinos del Páramo, 9. Tardajos, 23 y 24. Tremellos (Los), 3. Vilviestre de Muñó, 17. Villagutierrez, 17. Villarmentero, 15. Villorejo, 11. Zumel, 12.

Zona de Aranda de Duero.

Aguilera (La), dias 3 y 4 de Agosto. Aranda de Duero, 20 al 24. Arandilla, 4. Baños de Valdearados, 3 y 4. Brazacorta, 3. Caleruega, 1. Campillo de Aranda, 17 y 18. Castrillo de la Vega, 19 y 20. Coruña del Conde, 2. Fresnillo de las Due-

fias 7. Fuentelcésped, 5 y 6. Fuentenebro, 10 y 11, Fuentespina, 6. Gumiel de Hizán, 17, 18 y 19. Gumiel del Mercado, 1 y 2. Milagros, 10 y 11. Hontoria Valdearados, 11. Oquillas, 7. Pardilla, 12. Peñalba de Castro, 1. Peñaranda de Duero, 13, y 14. Quemada, 12. Quintana del Pidio, 3 y 4. San Juan del Monte, 13 y 14. Santa Cruz de la Salceda, 5 y 6. Sotillo de la Ribera, 1 y 2. Torregalindo, 12. Tubilla del Lago, 5. Vadocondes, 8 y 9. Valdeande, 2. Vid de Aranda (La), 7. Villalba de Duero, 8. Villalbilla de Gumiel, 6. Villanueva de Gumiel, 9. Zazuar, 11 y 12.

Zona de Belorado.

Alcocero, día 17 de Agosto. Arraya, 17. Bascuñana, 23. Belorado, 5, 6 y 7. Carrias, 18. Castil de Carrias, 18. Castildelgado, 14. Cerezo de Riotirón, 8, 9 y 10. Cerratón de Juarros, 19. Cueva-Cardiel, 25; Espinosa del Camino, 5. Eterna, 23. Fresneda de la Sierra, 20. Fresneña, 14. Fresno de Riotirón, 22. Garganchón, 1. Ibrillos, 12. Ocón de Villafranca, 19. Pineda de la Sierra, 20. Pradoluengo, 1, 2 y 3. Puras de Villafranca, 21. Quintanadoranco, 9 y 10, Rábanos, 20. Redecilla del Camino, 12 y 13. Redecilla del Campo, 8. San Clemente del Valle, 21. Santa Cruz del Valle, 2. Tosantos, 6. Valmala, 3. Vitoria, 13. Villaescusa la Sombria, 22. Villafranca Montes de Oca, 24 y 25. Villagaliño, 4. Villalbos, 24. Villalómez, 11. Villambistia, 7. Villanasur Río de Oca, 11.

Zona de Briviesca.

Abajas, día 11 de Agosto. Aguas Cándidas, 7. Aguilar de Bureba, 4. Bañuelos de Bureba, 20. Barcina de los Montes, 13. Barrios de Bureba, 2. Bentretea, 5. Berzosa de Bureba, 9. Briviesca, 23, 24 y 25. Busto de Bureba, 7 y 8. Cameno, 1. Cantabrana, 4. Carcedo de Bureba, 6. Cascajares de Bureba, 5. Castil de Lences, 12. Castil de Peones, 14. Cillaperlata, 10. Cornudilla, 9. Cubo de Bureba, 10 y 11. Frias, 11 y 12. Fuentebureba, 12. Galbarros, 7. Grisaleña, 17. Herмосilla, 10. Lences, 13. Monasterio de Rodilla, 18 y 19. Navas de Bureba, 14. Oña, 14 y 15. Padrones de Bureba, 8. Parte de Bureba (La), 1. Pino de Bureba, 16. Poza de la Sal, 12 y 13. Prádanos de Bureba, 13. Quintanaelez, 6. Quintanaruz, 17. Quintanavides, 21. Quintanillabón, 8. Quintanilla San García, 10 y 11. Reinoso, 2. Rojas, 12. Rublacedo de Abajo, 3. Rucandio, 18. Salas de Bureba, 20. Santa María del Invierno, 17. Santa Olalla de Bureba, 20. Solas de Bureba, 19. Solduengo, 19. Terminón, 6. Vallarta de Bureba, 5. Vesgas (Las), 3. Vid de Bureba (La), 9. Vileña, 18. Zuñeda, 4. Salinillas de Bureba, 13.

Zona de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, días 5 y 6 de Agosto. Balbases (Los), 7 y 8.

Barrio de Muñó, 13. Belbimbre, 13. Cañizar de los Ajos, 3. Castellanos de Castro, 21. Castrillo de Murcia, 11. Castrillo Matajudios, 19. Castrogeriz, 12, 13 y 14. Citores del Páramo, 3. Grijalba, 1. Hinestrosa, 24. Hontanas, 21. Iglesias, 5. Itero del Castillo, 10. Melgar de Fernamental, 7, 8 y 9. Olmillos de Sasamón, 4. Padilla de Abajo, 1. Padilla de Arriba; 1. Palacios de Riopisuerga, 5. Palazuelos de Pampliega, 3. Pampliega, 12 y 13. Pedrosa del Páramo, 3. Pedrosa del Príncipe, 23 y 24. Revilla Vallejera, 3 y 4. Sasamón, 9 y 10. Tamarón, 2. Vallejera, 6. Valles, 1. Villaldemiro, 2. Villamedianilla, 6. Villanueva Argañó, 3. Villaquirán de la Puebla, 18. Villaquirán de los Infantes, 4. Villasandino, 12 y 13. Villasidro, 9. Villasilos, 12. Villaverde Mogina, 2. Villoveta, 2. Villazopeque, 10, Yudego y Villandiego, 4.

Zona de Lerma.

Avellanosa de Muñó, día 1.º de Agosto. Bahabón, 16. Cabañes de Esgueva, 11. Castrillo de Solarana, 21. Cebreco, 22. Ciadoncha, 10. Cilleruelo de Abajo, 12. Cilleruelo de Arriba, 23. Ciruelos de Cervera, 19. Cogollos, 5. Covarrubias, 7 y 8. Cuevas de San Clemente, 19. Fontioso, 23. Lerma, 16, 17 y 18. Madrigal del Monte, 18. Madrigalejo, 1.º Mahamud, 11 y 12. Mazuela, 9. Mecerreyes, 19. Nebreda, 6. Olmillos de Muñó, 9. Peral de Arlanza, 2. Pineda Trasmonte, 23. Presencio, 9 y 10. Puenteadura, 8. Quintanilla del Agua, 3. Quintanilla de la Mata, 13. Quintanilla del Coco, 17. Retuerta, 7. Revilla Cabriada, 17. Ro-yuela, 3. Santa Cecilia, 24. Santa Inés, 20. Santa María del Campo, 11 y 12. Santa María Mercadillo, 20. Santibañez del Val, 16. Solarana, 6. Tejada, 18. Tordomar, 2. Tordueles, 1. Torrecilla del Monte, 20. Torrepadre, 2. Torresandino, 9 y 10. Tórtoles, 7 y 8. Valdorros, 5. Villafruela, 6. Villahoz, 4 y 5. Villalmanzo, 13 y 14. Villamayor de los Montes, 13 y 14. Villangómez, 4. Villaverde del Monte, 4. Zael, 3. Pinilla Trasmonte, 21 y 22.

Zona de Miranda de Ebro.

Altable, día 3 de Agosto. Ameyuyo, 7. Añastro, 8. Ayuelas, 5. Bozón, 6. Bugedo, 9. Condado de Treviño, 10, 11 y 12. Encío, 17. Miranda de Ebro, 19 al 22. Miraveche, 4. Orón, 9. Pancorvo, 10 al 12. Puebla de Arganzón (La), 7 y 8. Santa Gadea del Cid, 5 y 6. Santa María Ribaredonda, 17 y 18. Valluércanes, 3. Villanueva del Conde, 4.

Zona de Roa.

Adrada de Haza, días 11 y 12 de Agosto. Anguix, 17 y 18. Berlangas, 2. Boada de Roa, 9. Cueva de Roa (La), 1. Fuentecén, 1 y 2. Fuentelindero, 1 y 2. Fuentemolinos, 13. Guzmán, 3 y 4. Haza, 13. Hontangas, 11 y 12. Hoyales de Roa, 19 y 20. Mambrilla de Castrejón, 19 y

20. Moradillo de Roa, 9 y 10. Nava de Roa, 5 y 6. Olmedillo de Roa, 17 y 18. Horra (La), 7 y 8. Pedrosa de Duero, 14. Quintanamanvirgo, 3 y 4. Roa, 4, 5 y 6. San Martín de Rubiales, 7 y 8. Sequera de Haza (La), 10. Valcavado de Roa, 3. Valdezate, 5 y 6. Villaescusa de Roa, 14. Villatueda, 21 y 22. Villoveta, 21 y 22.

Zona de Salas de los Infantes.

Acinas, días 19 y 20 de Agosto. Ahedo ó la Revilla, 21. Arauzo de Miel, 19 y 20. Arauzo de Salce, 28. Barbadillo de Herreros, 6. Barbadillo del Mercado, 1. Barbadillo del Pez, 7. Cabezón de la Sierra, 10. Campolara, 3. Canicosa, 4 y 5. Carazo, 7. Cascajares de la Sierra, 10. Castrillo de la Reina, 15 y 16. Castrovido, 12. Contreras, 6. Espinosa de Cervera, 18. Gallega (La), 17. Hinojar del Rey, 23. Hortigüela, 24. Hoyuelos de la Sierra, 25. Huerta de Rey, 19 y 20. Jaramillo de la Fuente, 13. Jaramillo Quemado, 2. Jurisdicción de Lara, 4. Mambrillas de Lara, 5. Mamolar, 17. Monasterio de la Sierra, 25. Moncalvillo, 9. Monterrubio, 4. Neila, 1. Hontoria del Pinar, 21 y 22. Palacios de la Sierra, 6 y 7. Pinilla de los Barruecos, 19 y 20. Pinilla de los Moros, 1. Quintanalara, 1. Quintanar de la Sierra, 2 y 3. Quintanarraya, 24. Rabanera del Pinar, 18. Riocavado, 5. Salas de los Infantes, 11 y 12. San Millán de Lara, 9. Santo Domingo de Silos, 8 y 9. Tinieblas, 18. Torrelara, 1. Valle de Valdelaguna, 2 y 3. Vilviestre del Pinar, 8. Villaespa, 16. Villanueva de Carazo, 21. Villoruebo, 2. Vizcainos, 8.

Zona de Sedano.

Alfoz de Bricia, 5 y 6 de Agosto. Alfoz de Santa Gadea, 2. Bañuelos del Rudrón, 12. Cernégula, 14. Cubillos del Rojo, 2. Escalada, 1. Gredilla de Sedano, 20. Masa, 10. Moradillo de Sedano, 21. Nidáguila, 8. Orbaneja del Castillo, 7. Pesadas de Burgos, 19. Pesquera de Ebro, 22. Piedra (La), 20 y 21. Quintanahoma, 23. Quintanilla-Sobresierra, 11. Sargentos de la Lora, 17 y 18. Sedano, 25. Tablada del Rudrón, 10. Terradillos de Sedano, 9. Tubilla del Agua, 8 y 9. Valdelateja, 24. Valle de Hoz de Arriba, 3 y 4. Valle de Valdebezana, 3 y 4. Valle de Zamanzas, 5 y 6.

Zona de Villadiego.

Acedillo, 3 de Agosto. Amaya, 23. Arenillas de Villadiego, 22. Valcárceres (Los), 5. Barrio de San Felices, 21. Barrios de Villadiego, 14. Basconcillos del Tozo, 10 y 11. Castrillo de Riopisuerga, 8. Coculina, 4. Cuevas de Amaya, 21. Guadilla de Villamar, 11. Humada ó Los Ordejones, 12. Montorio, 1. Olmos de la Picaza ó Castromorca, 19. Rebolledo de la Torre, 1 y 2. Rezmondo, 9. Salazar de Amaya, 22. Sandoval de la Reina, 6. San Quirce de Riopisuerga, 3. Santa María Ananúñez,

10. Sordillos, 20. Sotovellanos, 4. Sotresgudo, 5. Tapia, 13, Tobar, 18. Urbel del Castillo, 2. Valle de Valdelucio, 8 y 9. Villadiego, 23 y 24. Villahizán de Treviño, 19. Villalbilla de Villadiego, 7. Villamartín de Villadiego, 13. Villamayor de Treviño, 18. Villanueva de Odra, 12. Villanueva de Puerta, 6. Villavedón, 24. Villegas, 20. Villusto, 25. Zarzosa de Riopisuerga, 7.

Zona de Villarcayo.

Altos (Los), días 19, 20 y 21 de Agosto. Aforados de Moneo, 12. Berberana, 5. Bocos, 19. Espinosa de los Monteros, 12 y 13. Junta de la Cerca, 17 y 18. Junta de Oteo, 9 y 10. Junta de Puentevedey, 12. Junta de Río Losa, 8. Junta de S. Martín, 7. Junta de Traslaloma, 11. Junta de Villalba de Losa, 6. Jurisdicción de San Zadornil, 14. Medina de Pomar, 13 y 14. Merindad de Castilla la Vieja, 7, 8 y 9. Merindad de Cuestaurria, 9, 10 y 11. Merindad de Montija, 14 y 15. Merindad de Sotoscueva, 22 y 23. Merindad de Valdeporres, 20. Merindad de Valdivielso, 10 y 11. Partido de la Sierra en Tobalina, 8. Trespaderne, 17. Valle de Manzanedo, 5 y 6. Valle de Mena, 16 al 22. Valle de Tobalina, 5, 6 y 7. Villaescusa del Butrón, 13. Villarcayo, 24.

Burgos 27 de Julio de 1908.—El Arrendatario, Quirico Díez.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana	21405
Reintegros	32531'72
Diferencia en menos	11126'72

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

PRECIO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

4-4

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 13

En el sitio denominado «Vuelta de los Coches» se ha extraviado de la manada que conducía Antollín Puente, vecino de Buniel, un buey rojo, algo cojo y con tres rayas hechas á tijera en el cuarto de la pata derecha.